

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 689-2015-OS/GFHL**

Lima, 30 de marzo del 2015

VISTO:

El expediente N° 201400025081, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1250-2014-OS-GFHL/UPPD y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 383-2015-OS-GFHL/UPPD, sobre incumplimiento a la normativa de Hidrocarburos, observado en las instalaciones de la Refinería La Pampilla, a cargo de la empresa **REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.**, ubicada en la Carretera Ventanilla Km. 25, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20259829594.

CONSIDERANDO:

- Conforme consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1250-2014-OS-GFHL/UPPD de fecha 26 de noviembre de 2014, la Unidad de Producción, Procesos y Distribución de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin, en virtud al siniestro ocurrido el 24 de febrero de 2014, en el área de tanques de la zona norte de la Refinería La Pampilla, de responsabilidad de la empresa **REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.**, recomendó iniciarle un procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado las presuntas infracciones normativas, de acuerdo al siguiente detalle:

| N° | INCUMPLIMIENTO | NORMA INFRINGIDA | OBLIGACION NORMATIVA |
|----|---|---|---|
| 1 | <p>No contar con un Procedimiento completo de carga y descarga de producto.</p> <p>El Procedimiento de Operación de Cargas y Descargas de Buques (Manual de Operación MDP-01/IO-025) no indica el recorrido de la línea de descarga que debe efectuar el operador como paso previo al inicio del bombeo, que constituye un método para verificación del alineamiento de válvulas y tanques. De haber efectuado dicho recorrido el 24 de febrero de 2014, se habría detectado que la tubería estaba cortada.</p> | <p>Artículo 60 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.</p> | <p>Art. 60.- Precauciones en el llenado de tanques Cuando se procede al llenado de los tanques, se debe tomar especiales medidas de precaución para no derramar los líquidos, para ello se seguirá el lineamiento siguiente: a) Para todo tanque atmosférico que recibe líquidos Clase I, de tuberías o buques cisternas, se debe seguir procedimientos escritos que eliminen la posibilidad de rebose de los tanques que están siendo llenados u otro sistema que pueden ser: - Continuo control y medición del nivel del tanque, por personal en contacto con el proveedor para que la transferencia de líquido pueda ser suspendida en cualquier momento. - Control de alto nivel independiente del instrumento de medición, con sistemas de alarmas o con sistema automático de cierre de la válvula de ingreso al tanque. b) Los procedimientos escritos pueden ser: -Métodos para verificar el alineamiento de válvulas y tanques en el momento de realizar el llenado. -Procedimientos para el entrenamiento</p> |

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 689-2015-OS/GFHL

| N° | INCUMPLIMIENTO | NORMA INFRINGIDA | OBLIGACION NORMATIVA |
|----|---|---|---|
| | | | del personal de operación y el control de su performance. -Procedimientos de inspección y prueba de lo instrumentos de medición de nivel y de los controles y alarmas de alto nivel. |
| 2 | No se instalaron precintos de seguridad, candados o platos ciegos en las válvulas de las líneas deshabilitadas de ingreso a los tanques, y letreros o avisos preventivos de seguridad, con lo cual hubiera evitado que el operador abra la válvula por donde se inició la fuga. | Artículo 62 numeral 2 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM. y Artículo 206 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo 043-2007-EM. | Art. 62.- Letreros o avisos de Seguridad 62.2 Los equipos en reparación y/o inspección deben contar con avisos preventivos de Seguridad con la indicación correspondiente a los riesgos involucrados, debiéndose determinar el área de Seguridad mediante cintas, señales de aviso y demarcación. Asimismo, de ser el caso deberán ser inmovilizados localmente o desde el control o medio de arranque remoto, mediante avisos de prohibición y/o medio físico que impidan activarlo (precinto, candado, entre otros). Art. 206.- Medidas de Seguridad para tanques de almacenamiento Los tanques de almacenamiento además deberán cumplir las siguientes medidas de Seguridad: h. Disponer de un número adecuado de sellos o cintas metálicas para impedir el manipuleo de determinadas válvulas, cuyo mal manejo daría lugar a una Emergencia. e. Contar con letreros, avisos o carteles de Seguridad colocados en lugares visibles. |
| 3 | La empresa REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. no comunicó a su personal operador, la condición de los tanques que se encontraban inoperativos por tener la tubería de ingreso cortada, en cumplimiento de la norma que indica que se deberán dar comunicaciones específicas a todas los operadores sobre los trabajos de desmontaje de válvulas, bombas o tuberías requeridos por reparación o modificación de las instalaciones. | Artículo 66 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM | Art. 66.- Desmonte de elementos. Comunicación al personal.- Cuando por reparación o modificación se requiere desmontar elementos importantes de una instalación, tales como válvulas, bombas o tuberías. Se deberán dar comunicaciones específicas a todas las personas que operan esa parte de la instalación. |
| 4 | La empresa REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A., no verificó que el personal a cargo de los trabajos que se venían efectuando en la zona aledaña a los tanques, haya retirado o aislado las herramientas, cables y conexiones eléctricas, más aún si las mismas no estaban des-energizadas. | Artículo 76 numerales 6 y 8 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM | Art. 76.- Medidas de Seguridad para instalaciones eléctricas 76.6 Todo equipo o instalación eléctrica deberá estar provisto de: - Un adecuado aislamiento entre los conductores. - Medios de desconexión eléctrica. - Protección contra sobrecargas. 76.8 Las herramientas usadas para trabajos de mantenimiento, reparaciones de instalaciones y equipos bajo tensión, deberán estar convenientemente aisladas. |

- Mediante el Oficio N° 1703-2014-OS-GFHL/UPPD notificado el 15 de diciembre de 2014, se corrió traslado del Informe citado en el numeral precedente a la empresa **REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A**, mediante el cual se inició un procedimiento administrativo sancionador, otorgándole cinco (05) días hábiles para la presentación de sus correspondientes descargos.
- A través del escrito de registro N° 201400025081 del 17 de diciembre de 2014, la empresa

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 689-2015-OS/GFHL**

fiscalizada solicita ampliación de plazo para presentar sus descargos al Oficio N° 1703-2014-OS-GFHL/UPPD.

4. Con el escrito de registro N° 201400025081 del 22 de diciembre de 2014, la empresa fiscalizada formuló sus descargos al Oficio N° 1703-2014-OS-GFHL/UPPD.
5. A través del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 383-2015-OS-GFHL/UPPD de fecha 24 de febrero de 2015, la Unidad de Producción, Procesos y Distribución de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Osinergmin, realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento.
6. Al respecto, estando a lo expuesto en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 383-2015-OS-GFHL/UPPD, el cual constituye parte integrante de la presente Resolución, se desprende que corresponde sancionar a la empresa **REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.**, por el incumplimiento de lo establecido los artículos 60 y 66 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, así como el numeral 2 del artículo 62, los numerales 6 y 8 del Reglamento del artículo 76 y el artículo 206 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 265-2014-OS/CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 383-2015-OS-GFHL/UPPD.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa **REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.** con una multa ascendente a cuatro con ochenta y dos centésimas (4.82) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el Incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución, en virtud a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Código de Pago de Infracción: 140002508101

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa **REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.** con una multa ascendente a una y nueve centésimas (1.09) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el Incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución, en virtud a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Código de Pago de Infracción: 140002508102

Artículo 3.- SANCIONAR a la empresa **REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.** con una multa ascendente a tres con ocho centésimas (3.08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 689-2015-OS/GFHL**

pago, por el Incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución, en virtud a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Código de Pago de Infracción: 140002508103

Artículo 4.- SANCIONAR a la empresa **REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.** con una multa ascendente a dos con cincuenta y ocho centésimas (2.58) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el Incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución, en virtud a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Código de Pago de Infracción: 140002508104

Artículo 5.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de la misma dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que la impone. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 7.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución, así como del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 383-2015-OS-GFHL/UPPD, el cual en anexo adjunto forma parte integrante de la misma.



Firmado Digitalmente
por: AMESQUITA
CUBILLAS Fidel Edgard
(FAU20376082114)
Fecha: 30/03/2015
11:48:53

Gerente de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos

**INFORME FINAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR**

Lima

Fecha 24 de febrero de 2015

383-2015-OS-GFHL/UPPD

De : Unidad de Producción, Procesos y Distribución - UPPD

Asunto : Informe Final de procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A.** en virtud al siniestro ocurrido el 24 de febrero de 2014, en el área de tanques de la zona norte.

Referencia : Expediente N° 201400025081

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1250-2014-OS-GFHL/UPPD de fecha 26 de noviembre de 2014, la Unidad de Producción, Procesos y Distribución de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin, en virtud al siniestro ocurrido el 24 de febrero de 2014, en el área de tanques de la zona norte de la Refinería La Pampilla, de responsabilidad de la empresa **REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A.**, recomendó iniciarle un procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado las presuntas infracciones normativas, de acuerdo al siguiente detalle:

| N° | INCUMPLIMIENTO | NORMA INFRINGIDA | OBLIGACION NORMATIVA |
|----|---|---|--|
| 1 | <p>No contar con un Procedimiento completo de carga y descarga de producto.</p> <p>El Procedimiento de Operación de Cargas y Descargas de Buques (Manual de Operación MDP-01/IO-025) no indica el recorrido de la línea de descarga que debe efectuar el operador como paso previo al inicio del bombeo, que constituye un método para verificación del alineamiento de válvulas y tanques. De haber efectuado dicho recorrido el 24 de febrero de 2014, se habría detectado que la tubería estaba cortada.</p> | <p>Artículo 60 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.</p> | <p>Art. 60.- Precauciones en el llenado de tanques</p> <p>Cuando se procede al llenado de los tanques, se debe tomar especiales medidas de precaución para no derramar los líquidos, para ello se seguirá el lineamiento siguiente:</p> <p>a) Para todo tanque atmosférico que recibe líquidos Clase I, de tuberías o buques cisternas, se debe seguir procedimientos escritos que eliminen la posibilidad de rebose de los tanques que están siendo llenados u otro sistema que pueden ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Continuo control y medición del nivel del tanque, por personal en contacto con el proveedor para que la transferencia de líquido pueda ser suspendida en cualquier momento. - Control de alto nivel independiente del instrumento de medición, con sistemas de alarmas o con sistema automático de cierre de la válvula de ingreso al tanque. <p>b) Los procedimientos escritos pueden ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Métodos para verificar el alineamiento |

| N° | INCUMPLIMIENTO | NORMA INFRINGIDA | OBLIGACION NORMATIVA |
|----|---|--|--|
| | | | <p>de válvulas y tanques en el momento de realizar el llenado.</p> <p>-Procedimientos para el entrenamiento del personal de operación y el control de su performance.</p> <p>-Procedimientos de inspección y prueba de los instrumentos de medición de nivel y de los controles y alarmas de alto nivel.</p> |
| 2 | No se instalaron precintos de seguridad, candados o platos ciegos en las válvulas de las líneas deshabilitadas de ingreso a los tanques, y letreros o avisos preventivos de seguridad, con lo cual hubiera evitado que el operador abra la válvula por donde se inició la fuga. | <p>Artículo 62 numeral 2 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p> <p>y</p> <p>Artículo 206 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo 043-2007-EM.</p> | <p>Art. 62.- Letreros o avisos de Seguridad</p> <p>62.2 Los equipos en reparación y/o inspección deben contar con avisos preventivos de Seguridad con la indicación correspondiente a los riesgos involucrados, debiéndose determinar el área de Seguridad mediante cintas, señales de aviso y demarcación. Asimismo, de ser el caso deberán ser inmovilizados localmente o desde el control o medio de arranque remoto, mediante avisos de prohibición y/o medio físico que impidan activarlo (precinto, candado, entre otros).</p> <p>Art. 206.- Medidas de Seguridad para tanques de almacenamiento</p> <p>Los tanques de almacenamiento además deberán cumplir las siguientes medidas de Seguridad:</p> <p>h. Disponer de un número adecuado de sellos o cintas metálicas para impedir el manipuleo de determinadas válvulas, cuyo mal manejo daría lugar a una Emergencia.</p> <p>e. Contar con letreros, avisos o carteles de Seguridad colocados en lugares visibles.</p> |
| 3 | La empresa REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. no comunicó a su personal operador, la condición de los tanques que se encontraban inoperativos por tener la tubería de ingreso cortada, en cumplimiento de la norma que indica que se deberán dar comunicaciones específicas a todas las personas sobre los trabajos de desmontaje de válvulas, bombas o tuberías requeridos por reparación o modificación de las instalaciones. | Artículo 66 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM | <p>Art. 66.- Desmonte de elementos. Comunicación al personal.-</p> <p>Cuando por reparación o modificación se requiere desmontar elementos importantes de una instalación, tales como válvulas, bombas o tuberías. Se deberán dar comunicaciones específicas a todas las personas que operan esa parte de la instalación.</p> |
| 4 | La empresa REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A., no verificó que el personal a cargo de los trabajos que se venían efectuando en la zona aledaña a los tanques, haya retirado o aislado las herramientas, cables y conexiones eléctricas, más aún si las mismas no estaban des-energizadas. | Artículo 76 numerales 6 y 8 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM | <p>Art. 76.- Medidas de Seguridad para instalaciones eléctricas</p> <p>76.6 Todo equipo o instalación eléctrica deberá estar provisto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Un adecuado aislamiento entre los conductores. -Medios de desconexión eléctrica. -Protección contra sobrecargas. <p>76.8 Las herramientas usadas para trabajos de mantenimiento, reparaciones de instalaciones y equipos bajo tensión, deberán estar convenientemente aisladas.</p> |

1.2. Mediante el Oficio N° 1703-2014-OS-GFHL/UPPD notificado el 15 de diciembre de 2014, se corrió traslado del Informe citado en el numeral precedente a la empresa **REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.**, mediante el cual se inició un procedimiento administrativo sancionador, otorgándole cinco (05) días hábiles para la presentación de sus correspondientes descargos.

- 1.3. A través del escrito de registro N° 201400025081 del 17 de diciembre de 2014, la empresa fiscalizada solicita ampliación de plazo para presentar sus descargos al Oficio N° 1703-2014-OS-GFHL/UPPD.
- 1.4. Con el escrito de registro N° 201400025081 del 22 de diciembre de 2014, la empresa fiscalizada formuló sus descargos al Oficio N° 1703-2014-OS-GFHL/UPPD.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

A efectos de desvirtuar las imputaciones referidas al incumplimiento de los artículos 60 y 66 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, el numeral 2 del artículo 62, los numerales 6 y 8 del Reglamento del artículo 76 y el artículo 206 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, la empresa **REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A.** alega lo siguiente:

- 2.1. Con fecha 24 de febrero de 2014, a las 03:20 horas, sus operadores se dispusieron a dar inicio a la transferencia de crudo hacia los tanques de almacenamiento al interior de sus instalaciones, produciéndose una falla operativa durante el desarrollo de la mencionada transferencia. Al abrir la válvula MOV-IG de ingreso de crudo al tanque 31T1G, se produjo una descarga del combustible contenido en el señalado tanque, por la línea de carga (34"), lo que supuso un desplazamiento del producto derramado por la vía aledaña hasta el cubeto que contiene a los tanques 31T1D y 31T1E, concentrándose en la zona cercana al tanque 31T1D. Advertido el derrame, su personal operador cerró la válvula MOV-IG de ingreso de crudo al tanque 31T1G.
- 2.2. La empresa fiscalizada indica que no obstante lo señalado, a pesar del desarrollo inmediato de tales medidas de control y seguridad, una de las conexiones (hembra/macho) de extensión eléctrica, ubicada en una zona no clasificada, fuera de los cubetos de los tanques, entró en contacto con el agua derramada junto con el crudo, produciendo un corto circuito que, combinado con el vapor inflamable, determinó la ocurrencia de un incendio.
- 2.3. A efectos de desvirtuar la imputación referida al Incumplimiento N° 1 del artículo 60 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, la empresa **REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A.**, alega que cuentan con un Procedimiento completo de carga y descarga de producto por lo que esta imputación trasgrede el principio de causalidad exigible al régimen sancionador de la administración pública. Asimismo, alega que el Manual de Operación MDP-01/IO-025, considera el Procedimiento de Control de Operaciones de Desplazamiento, Carga y Descarga (Anexo 1G de su escrito de descargos), el cual contiene todas las medidas necesarias para prevenir cualquier contingencia en el llenado de tanques, especialmente el numeral 5.1.1 del mismo, cumpliendo con las exigencias del citado artículo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.
- 2.4. Respecto al Incumplimiento N° 2, la empresa fiscalizada precisó en sus descargos que han podido advertir que en cumplimiento del procedimiento específico N° MDP-023-A-2014, durante la realización de los trabajos en cada uno de los puntos, se inmovilizaron las válvulas involucradas y se instalaron las tarjetas de seguridad respectivas, lo cual está establecido en el procedimiento para la entrega de líneas a mantenimiento. Asimismo indican que han realizado entrevistas a los operadores de campo, los que señalaron que las tarjetas de aviso y demás controles de seguridad fueron instalados, motivo por el cual consideran que esta observación no debería imputárseles.

- 2.5. Respecto a la Imputación N° 3, indican que cuentan con un procedimiento específico N° MDP-023-A-2014 que ha sido elaborado de manera especial para la ejecución de trabajos relacionados con la reubicación de líneas involucradas con el desmantelamiento de tanques y la línea de recepción de crudo de 34" Ø del tanque 31T1G, el cual implica en su ejecución la necesaria comunicación al personal operador, la condición de los tanques que se encontraban operativos por tener la tubería de ingreso cortada, cumpliendo con el artículo 66 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM. En otro acápite del descargo, mencionan que la empresa fiscalizada comunicó al personal que no podía recibirse crudo a través de la tubería de transferencia de producto en la zona del siniestro, y afirman que dicha comunicación, así como la propia ejecución del procedimiento y la orden dispuesta fue debidamente conocida por los trabajadores y personal operador, lo cual queda acreditado en el citado procedimiento N° MDP-023-A-2014.
- 2.6. Con relación al Incumplimiento N° 4, la empresa fiscalizada precisa además que cumplieron con ejecutar los planes de alarma y control de contingencia aprobados, aislando antes y después, todas las instalaciones que podían significar riesgos en la actividad de transferencia de crudo, señalando que en cumplimiento de los numerales 6 y 8 del artículo 76 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, todos los equipos e instalaciones eléctricas tienen un adecuado aislamiento de conductores, medios de desconexión eléctrica y protección contra sobrecargas. Tal aislamiento es verificado periódicamente, para evitar la ocurrencia de algún siniestro, motivo por el cual dichas instalaciones estaban aisladas de manera razonable.
- 2.7. Adicionalmente, mencionan que en la zona del siniestro, como facilidad eléctrica, se disponía de un tablero de distribución de campo con seccionadores. Esta caja de paso estaba alimentada desde la subestación con un cable que por su extensión tenía una conexión industrial hembra/macho con características específicas y suficientes por tratarse de una zona no clasificada y fuera de los cubetos de los tanques. No obstante lo indicado anteriormente (verificación periódica de instalaciones eléctricas y de ser la zona del siniestro, una zona no clasificada), la cantidad de agua producto del derrame cambió las condiciones del entorno y por tanto, la conexión entró en contacto con el agua lo cual generó un cortocircuito.
- 2.8. Finalmente, mencionan que en aplicación del principio de razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se exige el análisis razonable de todo factor, elemento o circunstancia vinculado al hecho que pretende sancionarse, de modo que se determine una medida o sanción que sea coherente con tales elementos y circunstancias, y, a su vez sea proporcional al fin perseguido.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador, se inició a la empresa fiscalizada por haber incumplido lo establecido en los artículos 60 y 66 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, el numeral 2 del artículo 62, los numerales 6 y 8 del artículo 76 y el artículo 206 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.
- 3.2. Asimismo, acorde al artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva, procediendo evaluar

en el presente procedimiento si la empresa fiscalizada trasgredió lo dispuesto en la normativa anteriormente citada.

- 3.3. Con relación a los descargos presentados por la empresa fiscalizada respecto del Incumplimiento N° 1 se debe indicar que a pesar de que alegan que el Manual de Operación MDP-01/IO-025, denominado “Control en Operaciones de Desplazamiento, Carga y Descarga en los Terminales Marítimos de Refinería La Pampilla – Movimiento de Productos”, presentado como anexo de los descargos, considera todas las medidas necesarias para prevenir cualquier contingencia en el llenado de tanques, de la revisión del mismo no se observa que disponga el recorrido de la línea de descarga que debe efectuar el operador como paso previo al inicio del bombeo, como un método para verificación del alineamiento de válvulas y tanques. El alegado numeral 5.1.1 de dicho procedimiento contempla acciones a seguir durante el llenado de la línea y no acciones para el control previo; por lo que, no se desvirtúa el fundamento del citado Incumplimiento, correspondiendo sancionar a la empresa **REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A.** en este extremo.
- 3.4. En lo que respecta al Incumplimiento N° 2 la empresa fiscalizada señala que en cumplimiento del procedimiento específico N° MDP-023-A-2014, durante la realización de los trabajos en cada uno de los puntos se inmovilizaron las válvulas involucradas y se instalaron las tarjetas de seguridad respectivas, lo cual estaría establecido en el procedimiento para la entrega de líneas a mantenimiento; así como, indican que en las entrevistas realizadas a los operadores de campo, señalaron que las tarjetas de aviso y demás controles de seguridad fueron instalados.
- 3.5. No obstante ello, debe indicarse que de haber instalado tarjetas de seguridad, el operador se hubiera percatado de la situación de riesgo existente y no hubiera abierto la válvula que generó el derrame. Al respecto, en su declaración, el operador de campo indica que accionó manualmente la válvula de ingreso al tanque 31T1G, lo que implica que no existía ningún precinto o candado en la válvula y ningún cartel que indique que la tubería de ingreso estaba cortada. Igualmente, durante la visita de supervisión efectuada por Osinergmin el mismo día del siniestro, no se observó instalado en la válvula ningún precinto o candado ni un cartel que pueda haber alertado al operador de campo y evitado la apertura de la válvula. Por lo expuesto, no se desvirtúa el fundamento del citado Incumplimiento, correspondiendo sancionar a la empresa **REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A.** en este extremo.
- 3.6. Con relación al Incumplimiento N° 3, la empresa fiscalizada señala que cuenta con un procedimiento específico N° MDP-023-A-2014 que ha sido elaborado de manera especial para la ejecución de trabajos relacionados con la reubicación de líneas involucradas con el desmantelamiento de tanques y la línea de recepción de crudo de 34” Ø del tanque 31T1G, el cual implica en su ejecución la necesaria comunicación al personal operador, la condición de los tanques que se encontraban operativos por tener la tubería de ingreso cortada, cumpliendo con el artículo 66 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.
- 3.7. Al respecto, debe indicarse que el procedimiento de carga/descarga de productos, incluido en el señalado Manual de Operaciones N° MDP-023-A-2014, constituye un procedimiento específico para las operaciones de transferencias de productos de la refinería hacia la embarcación y viceversa, y considera las condiciones normales de operación; sin embargo, en la oportunidad en que ocurrió el siniestro, se estaban ejecutando trabajos del proyecto de ampliación de la refinería, el cual consideraba modificaciones en la zona de tanques, incluyendo el corte de las tuberías. El desarrollo de estos trabajos (que no están inmersos en el proceso de carga/descarga), no fue comunicado al personal operador de los tanques, a fin

que tengan en cuenta los nuevos riesgos existentes en la zona. En ese sentido, el alegado procedimiento de carga/descarga no era aplicable a los trabajos de modificación de los tanques y tuberías y por lo tanto, su existencia no implica de forma alguna que los operadores hayan estado enterados de dichos trabajos por el solo hecho de contar con el referido procedimiento.

- 3.8. Dicho de otro modo, el hecho de que la empresa administrada cuente con el Manual de Operaciones N° MDP-023-A-2014, no guarda relación alguna con la comunicación expresa que debió darse al personal operador sobre la condición de los tanques y de las tuberías de carga y descarga, que se estaban alterando bajo el alcance de otro programa de trabajos (nuevo proyecto de ampliación), el cual es totalmente independiente al plan de carga/descarga, establecido para condiciones normales de operación. Este hecho queda demostrado por la declaración efectuada del personal entrevistado por la supervisión de Osinergmin, que mencionó que no tuvieron conocimiento de los trabajos que se habían realizado ni mucho menos que la tubería de 34" Ø estaba cortada.
- 3.9. En efecto, de las declaraciones escritas del señor José Ziritt Operador Jefe y del señor Marco Charaja, operador de campo, que estuvieron a cargo de la operación del proceso de descarga al momento de producirse el derrame de producto previo al incendio, se concluye que ninguno de ellos tenía conocimiento de que la tubería de 34"Ø de descarga de producto, estaba cortada, y según refieren en su declaración, tampoco el operador de panel, tenía conocimiento de dicho corte de la tubería. Por lo expuesto, los descargos no desvirtúan el fundamento del presente Incumplimiento, correspondiendo sancionar a la empresa **REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A.** en este extremo.
- 3.10. Con relación al Incumplimiento N° 4 , la empresa fiscalizada en sus descargos alega que cumplió con ejecutar los planes de alarma y control de contingencia aprobados, aislando antes y después, todas las instalaciones que podían significar riesgos en la actividad de transferencia de crudo, señalando que en cumplimiento de los numerales 6 y 8 del artículo 76 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, todos los equipos e instalaciones eléctricas tendrían un adecuado aislamiento de conductores, medios de desconexión eléctrica y protección contra sobrecargas, lo cual es verificado periódicamente. Asimismo, se alega que en la zona del siniestro, como facilidad eléctrica, se disponía de un tablero de distribución de campo con seccionadores y esta caja de paso estaba alimentada desde la subestación con un cable que por su extensión tenía una conexión industrial hembra/macho con características específicas y suficientes por tratarse de una zona no clasificada y fuera de los cubetos de los tanques.
- 3.11. Al respecto, debemos mencionar que si bien es cierto que el administrado pueda haber cumplido con ejecutar los planes de alarma y control de contingencia, aislando antes y después las instalaciones que podían significar riesgos en la actividad de transferencia de crudo, y que en cumplimiento de los numerales 6 y 8 del artículo 76 del citado Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, todos los equipos e instalaciones eléctricas cuenten con un adecuado aislamiento de conductores, medios de desconexión eléctrica y protección contra sobrecargas; resulta innegable que fueron las condiciones existentes las que finalmente propiciaron el incendio (conexión de cable energizado y no "a prueba de explosión" que generó la chispa).
- 3.12. En el presente caso se ha observado como incumplimiento de la norma, el hecho de no haber retirado el cable energizado en la zona del siniestro o por lo menos haber desconectado la caja de paso, de su fuente de alimentación, lo que propició la presencia de un riesgo potencial y finalmente fue la causa del inicio del incendio. La justificación de la empresa

fiscalizada en el sentido de que la conexión macho/hembra del cable se encontraba en una zona no clasificada, y que por tal motivo no se utilizó un tipo de conexión a prueba de explosión, no se considera correcta en tanto que en la evaluación de riesgos antes de iniciar los trabajos de corte de las tuberías, debió considerarse el uso de una conexión a prueba de explosión o la instrucción de desconectar toda fuente energizada al concluir los trabajos, dado que la condición nueva por los trabajos de corte de las tuberías de descarga de tanques en zona aleadaña, generaba la posibilidad de una atmósfera inflamable en el área de tanques que convertían dicha área en una zona clasificada.

3.13. Asimismo, se debe indicar que la empresa fiscalizada tampoco ha adjuntado el reporte del supervisor a cargo del proyecto, correspondiente al día anterior del siniestro, que les fue solicitado, en el cual se debió indicar la situación en que quedaban los equipos y cables eléctricos. Por todo lo expuesto, los descargos presentados no desvirtúan el fundamento del presente Incumplimiento, correspondiendo sancionar a la empresa **REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A.** en este extremo.

3.1 Finalmente, en lo que respecta al alegado Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, por la falta de criterios y pautas para la graduación de las sanciones, es importante indicar que de acuerdo con el tenor del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1250-2014-OS-GFHL/UPPD, notificado el 15 de diciembre de 2014, esta Administración ha procedido a informar a la empresa fiscalizada sobre las conductas que constituyen infracción a la normativa vigente, y su correspondencia con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la cual contiene las precisiones sobre las diversas sanciones que pueden imponerse a la empresa fiscalizada por la comisión de las infracciones detectadas. En ese sentido, las sanciones se gradúan teniendo en cuenta los criterios de proporcionalidad y razonabilidad para una mejor valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, conforme a los criterios establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinerghmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD¹.

3.2 Asimismo, cabe indicar que el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de agosto de 2011 y disponible desde su emisión en la página web institucional de Osinerghmin, contempla la metodología y el conjunto de criterios específicos empleados en la determinación de las sanciones por las infracciones contenidas en la citada Tipificación con la finalidad de brindar a los administrados información veraz, completa y confiable sobre el resultado final de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores que se puedan iniciar, todo lo cual ha sido observado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

4.1. El primer párrafo del artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerghmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinerghmin constituye infracción sancionable.

¹ Reglamento vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 4.2. De acuerdo a lo expuesto, al haberse acreditado la comisión de la infracción administrativa sancionable, tipificada en el numeral 2.1.2, 2.12.6 y 2.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias, corresponde establecer las sanciones a imponerse por los referidos ilícitos administrativos, conforme lo establecen los criterios de la Oficina de Estudios Económicos de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.
- 4.3. El numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones, así como a través del Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de agosto de 2011, el cual aprueba las pautas, criterios específicos y metodología para el cálculo de la multas, que a continuación se describen:

$$M = \frac{B + \alpha D \times A}{P}$$

Dónde:

- M = Multa estimada.
 B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)
 α = Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.
 p = Probabilidad de detección.
 A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes o agravantes.
 Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

- 4.4. Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:
- 4.4.1 **Probabilidad de detección:** Para el presente caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100% en el cálculo de las multas correspondientes.
- 4.4.2 **Porcentaje del daño derivado de la infracción (αD):** Al no haberse concretado daños personales ni a terceros, se considerará este factor como cero (0).
- 4.4.3 **Cálculo de la multa por la Infracción N° 1.-** Por el Incumplimiento del artículo 60 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.

| Presupuestos | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC - Fecha presupuesto | IPC - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|---|----------------------------|----------------------|-------------------------|------------------------|-------------------------------------|
| Costo evitado por no pagar salario de expertos para revisión de Manual de Operaciones | 8 120.00 | No aplica | 233.50 | 234.78 | 8 164.41 |
| Fecha de la infracción | | | | | Febrero 2014 |
| Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción | | | | | 8 164.41 |
| Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) | | | | | 5 715.08 |
| Fecha de cálculo de multa | | | | | Enero 2015 |

| | |
|--|-------------|
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa | 11 |
| Tasa de costo de oportunidad del capital para el Sector Hidrocarburos (mensual) | 0.83133 |
| Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$ | 6 259.98 |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa | 2.96 |
| Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/. | 18 548.33 |
| Factor B de la Infracción en UIT | 4.82 |
| Factor D de la Infracción en UIT | 0.00 |
| Probabilidad de detección | 1.00 |
| Factores agravantes y/o atenuantes | 1.00 |
| Multa en UIT (valor de UIT = S/. 3,850) | 4.82 |

4.4.4 Cálculo de la multa por la infracción N° 2.- Por el Incumplimiento del numeral 2 del artículo 62 y del artículo 206 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

| Presupuestos | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC - Fecha presupuesto | IPC - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|--|----------------------------|----------------------|-------------------------|------------------------|-------------------------------------|
| Costo evitado por no instalar carteles de señalización | 1 661.10 | No aplica | 218.01 | 234.78 | 1 788.89 |
| Costo evitado por no instalar precintos de seguridad | 063.96 | No aplica | 234.81 | 234.78 | 063.95 |
| Fecha de la infracción | | | | | Febrero 2014 |
| Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción | | | | | 1 852.84 |
| Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) | | | | | 1 296.99 |
| Fecha de cálculo de multa | | | | | Enero 2015 |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa | | | | | 11 |
| Tasa de costo de oportunidad del capital para el Sector Hidrocarburos (mensual) | | | | | 0.83133 |
| Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$ | | | | | 1 420.65 |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa | | | | | 2.96 |
| Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/. | | | | | 4 209.39 |
| Factor B de la Infracción en UIT | | | | | 1.09 |
| Factor D de la Infracción en UIT | | | | | 0.00 |
| Probabilidad de detección | | | | | 1.00 |
| Factores agravantes y/o atenuantes | | | | | 1.00 |
| Multa en UIT (valor de UIT = S/. 3,850) | | | | | 1.09 |

4.4.5 Cálculo de la multa por la infracción N° 3.- Por el Incumplimiento del artículo 66 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.

| Presupuestos | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC - Fecha presupuesto | IPC - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|---|----------------------------|----------------------|-------------------------|------------------------|-------------------------------------|
| Costo evitado por no disponer sistema de comunicación a operadores | 5 192.00 | No aplica | 233.50 | 234.78 | 5 220.39 |
| Fecha de la infracción | | | | | Febrero 2014 |
| Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción | | | | | 5 220.39 |
| Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) | | | | | 3 654.28 |
| Fecha de cálculo de multa | | | | | Enero 2015 |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa | | | | | 11 |

| | |
|--|-------------|
| Tasa de costo de oportunidad del capital para el Sector Hidrocarburos (mensual) | 0.83133 |
| Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$ | 4 002.69 |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa | 2.96 |
| Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/. | 11 859.97 |
| Factor B de la Infracción en UIT | 3.08 |
| Factor D de la Infracción en UIT | 0.00 |
| Probabilidad de detección | 1.00 |
| Factores agravantes y/o atenuantes | 1.00 |
| Multa en UIT (valor de UIT = S/. 3,850) | 3.08 |

4.4.6 Cálculo de la multa por la infracción N° 4.- Por Incumplimiento de los numerales 6 y 8 del artículo 76 del Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

| Presupuestos | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC - Fecha presupuesto | IPC - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|--|----------------------------|----------------------|-------------------------|------------------------|-------------------------------------|
| Costo evitado por no verificar instalaciones electricas en zona del tk con tubería cortada | 4 344.00 | No aplica | 233.50 | 234.78 | 4 367.76 |
| Fecha de la infracción | | | | | Febrero 2014 |
| Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción | | | | | 4 367.76 |
| Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) | | | | | 3 057.43 |
| Fecha de cálculo de multa | | | | | Enero 2015 |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa | | | | | 11 |
| Tasa de costo de oportunidad del capital para el Sector Hidrocarburos (mensual) | | | | | 0.83133 |
| Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$ | | | | | 3 348.94 |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa | | | | | 2.96 |
| Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/. | | | | | 9 922.90 |
| Factor B de la Infracción en UIT | | | | | 2.58 |
| Factor D de la Infracción en UIT | | | | | 0.00 |
| Probabilidad de detección | | | | | 1.00 |
| Factores agravantes y/o atenuantes | | | | | 1.00 |
| Multa en UIT (valor de UIT = S/. 3,850) | | | | | 2.58 |

4.5 En ese sentido, corresponde graduar las sanciones a imponer dentro de los rangos establecidos, de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multa detallado en los párrafos precedentes, respecto de los numerales 2.1.2, 2.12.6 y 2.4, de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, aplicable a los incumplimientos mencionados en el numeral 1.1 del presente Informe, tal como se detalla a continuación:

| INCUMPLIMIENTOS | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIÓN SEGUN TIPIFICACION Y ESCALA | MULTA APLICABLE EN UIT |
|---|----------------------------|--|------------------------|
| No contar con un Procedimiento completo de carga y descarga de producto. El Procedimiento de Operación de Cargas y Descargas de Buques (Manual de Operación MDP-01/IO-025) no indica el recorrido de la línea de descarga que debe efectuar el | 2.1.2 | Multa de hasta 1100 UIT Cierre de Establecimiento, Suspensión Temporal a Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Retiro de Instalaciones y/o Equipos, Comiso de Bienes. | 4.82 |

| | | | |
|---|--------|---|-------------|
| operador como paso previo al inicio del bombeo, que constituye un método para verificación del alineamiento de válvulas y tanques. De haber efectuado dicho recorrido el 24 de febrero de 2014, se habría detectado que la tubería estaba cortada. | | | |
| No se instalaron precintos de seguridad, candados o platos ciegos en las válvulas de las líneas deshabilitadas de ingreso a los tanques, y letreros o avisos preventivos de seguridad, con lo cual hubiera evitado que el operador abra la válvula por donde se inició la fuga. | 2.12.6 | Multa de hasta 300 UIT Cierre de Instalaciones, Retiro de Instalaciones y/o Equipos, Suspensión Temporal a Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades. | 1.09 |
| La empresa REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. no comunicó a su personal operador, la condición de los tanques que se encontraban inoperativos por tener la tubería de ingreso cortada, en cumplimiento de la norma que indica que se deberán dar comunicaciones específicas a todas los operadores sobre los trabajos de desmontaje de válvulas, bombas o tuberías requeridos por reparación o modificación de las instalaciones. | 2.12.6 | Multa de hasta 300 UIT Cierre de Instalaciones, Retiro de Instalaciones y/o Equipos, Suspensión Temporal a Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades. | 3.08 |
| La empresa REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A., no verificó que el personal a cargo de los trabajos que se venían efectuando en la zona aledaña a los tanques, haya retirado o aislado las herramientas, cables y conexiones eléctricas, más aún si las mismas no estaban des-energizadas. | 2.4 | Multa de hasta 350 UIT Cierre de Establecimiento, Paralización de Obras, Suspensión Temporal a Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Retiro de Instalaciones y/o Equipos. | 2.58 |

- 4.6 En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada las sanciones indicadas en el numeral 4.5 del presente Informe por los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

5. **CONCLUSIÓN**

De acuerdo a lo considerado, la empresa **REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.**, responsable de la Refinería La Pampilla, ha incumplido lo establecido los artículos 60 y 66 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, así como el numeral 2 del artículo 62, los numerales 6 y 8 del Reglamento del artículo 76 y el artículo 206 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; por lo que se concluye que corresponde aplicarle las multas indicadas en el numeral 4.5 del presente Informe.



Teodoro Luis Mayorga Sánchez
Supervisor Técnico-UPPD



Patricia Triguero Acuña
Supervisor Abogado-UPPD

CNU.

N° EXPEDIENTE : 201400025081
RUC : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.,
RESOLUCIÓN : RESOLUCION N° 689-2015-OS/GFHL
RESUMEN DE INFORME :

El expediente N° 201400025081, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1250-2014-OS-GFHL/UPPD y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 383-2015-OS-GFHL/UPPD, sobre incumplimiento a la normativa de Hidrocarburos, observado en las instalaciones de la Refinería La Pampilla, a cargo de la empresa **REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.**, ubicada en la Carretera Ventanilla Km. 25, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20259829594., se tramita procedimiento administrativo sancionador a Petroperú por No contar con un Procedimiento completo de carga y descarga de producto.

El Procedimiento de Operación de Cargas y Descargas de Buques (Manual de Operación MDP-01/IO-025) no indica el recorrido de la línea de descarga que debe efectuar el operador como paso previo al inicio del bombeo, que constituye un método para verificación del alineamiento de válvulas y tanques. De haber efectuado dicho recorrido el 24 de febrero de 2014, se habría detectado que la tubería estaba cortada.

No se instalaron precintos de seguridad, candados o platos ciegos en las válvulas de las líneas deshabilitadas de ingreso a los tanques, y letreros o avisos preventivos de seguridad, con lo cual hubiera evitado que el operador abra la válvula por donde se inició la fuga

La empresa REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. no comunicó a su personal operador, la condición de los tanques que se encontraban inoperativos por tener la tubería de ingreso cortada, en cumplimiento de la norma que indica que se deberán dar comunicaciones específicas a todos los operadores sobre los trabajos de desmontaje de válvulas, bombas o tuberías requeridos por reparación o modificación de las instalaciones.

La empresa REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A., no verificó que el personal a cargo de los trabajos que se venían efectuando en la zona aledaña a los tanques, haya retirado o aislado las herramientas, cables y conexiones eléctricas, más aún si las mismas no estaban des-energizadas.

SUMILLA

INCUMPLIMIENTO :

1. Artículo 60 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.
2. Artículo 62 numeral 2 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM. y Artículo 206 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo 043-2007-EM.

3. Artículo 66 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM
4. Artículo 76 numerales 6 y 8 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM

FALLO :

1. DISPONER el **Archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. – PETROPERÚ S.A., en relación a los incumplimientos 1 y 2.

FECHA DE RESOLUCION : 13 de abril del 2015.